

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX JUNIO 2013

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Cancela el registro sanitario a los productos farmacéuticos que contienen el principio activo Sibutramina.

(Resolución N° 1.549 exenta, Ministerio de Salud, Instituto de Salud Pública, publicada el 04.06.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- Modifica la Ley N° 19.451 Respecto a la determinación de quiénes pueden ser considerados donantes de órganos.

(Ley N° 20.673, publicada en el Diario Oficial el 07.06.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- Otorga reconocimiento al Naturismo y regula a la Naturopatía como profesión auxiliar de la salud.

(Decreto N° 5, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial el 08.06.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Aprueba Norma Técnica N° 149 Sobre Estándares de Información de Salud Estándar de Atención de Urgencia de los Niveles de Alta, Mediana y Baja Complejidad y de la Atención Primaria.

(Decreto N° 467, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial el 13.06.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- Crea el Consejo Nacional de Investigación en Salud.

(Decreto N° 25, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial el 20.06.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- Introduce Modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados.

(Ley N° 20.680, publicada en el Diario Oficial el 21.06.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- Modifica Reglamento General Para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, aprobado por Decreto N° 28, de 1994.

(Decreto N° 4, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, publicado el 21.06.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, actualiza sus atribuciones y funciones.

El 05.06.13 se da cuenta del Mensaje 123-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

El 05.06.13 se amplía plazo para presentar indicaciones hasta el 10.06.13 a las 12:00 horas en la Secretaría de la Comisión de Hacienda.

El 17.06.13 se presenta el primer informe de la Comisión de Hacienda.

El 19.06.13 se presenta Cuenta del Mensaje 154-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

El 19.06.13 se da cuenta del segundo informe de comisión. Cuenta de informe de Comisión de Hacienda.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

El 04.06.13 cuenta Oficio Nº 68-2013 de la Corte Suprema.

El 18.06.13 cuenta del Mensaje 146-361 que hace presente la urgencia suma.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

III.- Sentencias

1.- Responsabilidad médica. Enfermedad diagnosticada erróneamente. Diagnóstico realizado sin someter al paciente a las pruebas y exámenes indispensables. Infracción a la lex artis. Responsabilidad por el hecho ajeno. Paciente que se atiende con el médico en forma particular. Exigencia que exista relación de autoridad entre la clínica y el médico .

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 05.06.2013

Rol: 5883-2012

Hechos: Una mujer y su cónyuge e hijos demandan de indemnización perjuicios por responsabilidad contractual al médico que le diagnóstico erróneamente una enfermedad, durante unos cinco años, y a la Clínica a la cual pertenece. Los tribunales de primera y segunda instancia acogen la demanda respecto del médico demandado, pues estiman que su conducta infringió la lex artis, pero la desechan respecto de la Clínica. Ambas partes recurren de casación en el fondo, pero el Máximo Tribunal mantiene el veredicto de los jueces de la instancia, pues rechaza los recursos deducidos

Sentencia: 1. Que, una vez más, para la acertada resolución del libelo, resulta útil recordar que, como se indicó precedentemente, los demandantes, en base a los hechos descritos en la parte expositiva, demandaron en sede de responsabilidad extracontractual a la Clínica Las Condes S.A., como tercero civilmente responsable tanto por el hecho ajeno como por hechos propios, fundados en que el facultativo tratante, Dr. Erazo Reyes forma parte del equipo médico de la clínica y existe una clara relación de subordinación y dependencia entre éste y el centro asistencial en que presta sus servicios, atribuyendo, además a la clínica un actuar negligente por no haberse percatado que en sus dependencias y bajo su nombre se prestaron servicios médicos no acordes con su prestigio. En virtud de lo anterior, doña Lucy Treizman Sacks, doña Sandra y doña Claudia Radó Treizman solicitaron reparación del daño moral padecido y don Rolando Radó Kovari sus perjuicios materiales y morales, pretensiones que, en definitiva, fueron íntegramente rechazadas por sentencias de primera y segunda instancia, por carecer de legitimación pasiva, al no haberse establecido la responsabilidad de la clínica por hechos propios o ajenos. (Considerando Décimo Sexto Corte Suprema)

2. Que, en base a lo anterior, debe tenerse en consideración que la responsabilidad por el hecho ajeno surge, tratándose del hecho de personas capaces cuando a su responsabilidad personal la ley agrega la de quien ejerce sobre ella autoridad o cuidado, fundada precisamente en la falta de cuidado ejercido sobre el autor del daño, la que para hacerse efectiva requiere que exista una relación de autoridad, cuidado o dependencia entre el autor del daño y el tercero que resulta responsable, condición que no se aprecia entre el Dr. Erazo Reyes y la Clínica Las Condes S.A. (Considerando Vigésimo Sentencia Corte Suprema).

2.- Principio de buena fe contractual, alcance. Aplicación de los contratos de buena fe supera los marcos del concepto estricto de contrato. Partes que continuaron con la ejecución del contrato una vez llegado el plazo para su término. Allanamiento de las partes a cumplir con las obligaciones contraídas.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 10.06.2013
Rol: 4178-2012

Hechos: Se demanda a un organismo estatal a fin de obtener el cumplimiento del contrato celebrado por las partes. Los jueces del fondo rechazaron la acción, deduciéndose por la demandante recurso de casación en el fondo. Éste será acogido por la Corte Suprema, que anula el fallo de segunda instancia y dicta uno de reemplazo acogiendo la demanda, toda vez que las partes prosiguieron con la ejecución del contrato una vez vencido su plazo, cumpliendo con sus obligaciones la actora y, por tanto, debiendo cumplir con las suyas el demandado.

Sentencia: 1. Que de acuerdo a lo que se ha expuesto no cabe duda que la sentencia recurrida no dio aplicación a la regla del artículo 1546 del Código Civil. En efecto, conforme a dicha norma debió admitirse que el contrato celebrado entre las partes terminó naturalmente por el cumplimiento del objeto del mismo, esto es, por la prestación del servicio debido, desde que la demandada lo recibió. Las modalidades de vencimiento del plazo y de terminación unilateral por incumplimiento de obligaciones del contratante particular deben descartarse como forma de terminación del contrato de autos, puesto que resultan incompatibles con el comportamiento de la autoridad, por cuanto con la llegada del plazo pactado prosiguió sus actuaciones obviando dicha circunstancia y sin cesar en los efectos del contrato. Ciertamente, una vez vencido el referido plazo las partes continuaron con la ejecución de la convención; así el Servicio demandado recibió la primera parte del trabajo encargado, motivando el pago de la primera cuota de los honorarios pactados y más tarde recibió el trabajo completo, sin que durante todo ese período hiciera uso de alguna prerrogativa contractual en orden a dar por terminada la convención, de todo lo cual se puede concluir que el demandado se allanó a cumplir con sus obligaciones, esto es, a pagar el saldo de los honorarios.

Por consiguiente, el artículo 1546 debió ser aplicado en este caso para exigir de la demandada un comportamiento correcto durante la fase de ejecución contractual y, además, para hacer efectiva la doctrina de los actos propios, toda vez que la autoridad no pudo alegar el comportamiento irregular de la actora en el cumplimiento de sus obligaciones si sus actos demostraban que la convención se ejecutaba con normalidad –aun después de vencido el plazo pactado– con miras a ser cumplida mediante la realización del trabajo debido. (Considerando quinto sentencia Corte Suprema)

2. Que la motivación expuesta es suficiente para decidir que el error de derecho en que incurrió el fallo impugnado ha influido sustancialmente en lo resolutivo del mismo, porque de no haberse cometido dicho yerro la demanda debió ser acogida en términos de reconocer al contratante particular el derecho a recibir la contraprestación por el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio, esto es, de percibir el precio estipulado a que se obligó el Servicio Agrícola y Ganadero conforme a los términos expresamente previstos en el contrato. Atendido lo antes indicado, se hace innecesario referirse al resto de las infracciones legales denunciadas. (Considerando sexto sentencia Corte Suprema)

3.- Indemnización de perjuicios, rechazada. Responsabilidad de los servicios de salud. Falta de servicio. Respeto de los protocolos y procedimientos establecidos. Entrega de la atención asistencial requerida.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 11.06.2013

Rol: 7434-2012

Hechos: Una persona que se atendió en un hospital fallece, encontrándose en lista de espera para ser intervenida quirúrgicamente. Sus familiares demandan de indemnización de perjuicios al Servicio de Salud, pero la acción es rechazada por el tribunal de primer grado. La Corte de Apelaciones, revocando, estima configurada una falta de servicio y acoge la demanda. El demandado recurre de casación en el fondo, arbitrio procesal que será acogido por el Máximo Tribunal, que anula el fallo de segunda instancia y dicta uno de reemplazo, mediante el cual rechaza la demanda.

Sentencia: 1. Que es útil citar el artículo 38 de la Ley N° 19.966, el cual establece, en su inciso primero, que: "Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio". Luego, su inciso segundo señala que: "El particular debe acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio". (Considerando sexto sentencia Corte Suprema)

2. Que siendo la falta de servicio una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera razonablemente de él, necesariamente debe concluirse que conforme a los hechos asentados por los jueces de la instancia no se ha incurrido por parte del Servicio de Salud demandado en un comportamiento irregular o tardío constitutivo de falta de servicio en las prestaciones que otorgó a Mónica Luengo Uribe. En efecto, ella fue atendida el 7 de diciembre de 2006 en el Hospital San Juan de Dios debido a una litiasis vesicular, patología que tiene indicación quirúrgica, por lo cual fue incorporada en una lista de espera siguiendo así el procedimiento que debía observar dicho establecimiento de salud tratándose de dicha dolencia, considerando que ésta no presentaba caracteres de gravedad a esa época según quedara consignado en su ficha clínica, cuyas anotaciones pertinentes se transcribieran en el motivo tercero de este fallo. (Considerando octavo sentencia Corte Suprema)

3. Que, en consecuencia, la situación fáctica asentada no puede ser calificada como un funcionamiento irregular, tardío o deficiente del Servicio de Salud, pues éste respetó los protocolos y procedimientos establecidos, escapando de sus posibilidades de actuación evitar el deterioro progresivo que desarrolló la patología que afectó a Mónica Luengo después de que se la incluyó en una lista de espera para ser intervenida quirúrgicamente el 7 de diciembre de 2006, toda vez que no volvió a ser derivada al Hospital de San Juan de Dios desde el centro de atención primaria donde era atendida ni volvió por propia iniciativa a ingresar a él, sino hasta el día 14 de septiembre de 2007.

De ello se sigue que los jueces de la Corte de Apelaciones de Santiago debieron concluir que no se había configurado la responsabilidad del órgano estatal demandado. (Considerando noveno sentencia Corte Suprema)

4.- Contenido ético jurídico del contrato de trabajo. Inasistencias reiteradas de trabajador constituyen incumplimiento grave de las obligaciones, aun cuando dichas inasistencias no se circunscriban a la hipótesis del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 13.06.2013
Rol: 1242-2013

Hechos: Trabajadores son despedidos por incumplimiento grave de las obligaciones, en función de inasistencias reiteradas de éstos. Juzgado de Letras del Trabajo declaró el despido injustificado, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones. Empleador demandado interpone recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Corte Suprema.

Sentencia: 1. Que el recurrente deduce recurso de unificación de jurisprudencia en contra de la sentencia que rechazó el recurso de nulidad interpuesto por su representada. Luego de referir los hechos y las condenas impuestas a su parte, argumenta que la materia de derecho que funda su presentación es la correcta interpretación del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, la procedencia del despido por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato fundado éste en reiteradas e injustificadas inasistencias que no configuran la causal específica establecida en el numeral tercero del citado artículo 160.

Invoca como fundamento de su solicitud, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en los autos rol N° 8-2009, en que se establece que las ausencias del trabajador tipifican la causal invocada, con la gravedad exigida, al no cumplir el demandante en forma reiterada con su deber de prestar el trabajo convenido, determinándose que no ha existido vulneración a las normas de la sana crítica al sostenerse la procedencia de la causal de despido invocada. (Considerando primero sentencia Corte Suprema)

2. Que al respecto cabe señalar que la sentencia que falla el recurso de nulidad de la demandada y se pronuncia sobre el aspecto que se analiza, lo desecha al estimar que no ha sido correctamente invocada la causal esgrimida teniendo en cuenta que lo que se pretende no es la variación de la calificación jurídica de los hechos sino que se cambien los presupuestos fácticos de una causal específica por los de otra causal genérica, cuestión que resulta improcedente, agregando, a mayor abundamiento, que si las inasistencias de los trabajadores no resultaron suficientes para configurar la causal específica, obviamente lo es porque no revisten la gravedad suficiente que la ley exige para configurar la causal genérica invocada.

Por otra parte, el fallo en que el recurrente sustenta su arbitrio sostiene que las inasistencias reiteradas del trabajador a prestar el trabajo convenido en las fechas que se acusan tipifican la causal invocada –artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo– conducta que no pierde la condición de gravedad al ponerse en duda la existencia para el empleador de un perjuicio inmediato o directo. (Considerando cuarto sentencia Corte Suprema)

5.- Sanción de nulidad de despido no procede tratándose del despido indirecto. Exigencia que el despido sea consecuencia de la decisión del empleador. Improcedencia de aplicar una sanción por analogía.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 19.06.2013

Rol: 42-2013

Hechos: Una trabajadora demanda a su empleador de nulidad de despido y despido injustificado, haciendo uso de la posibilidad de autodespedirse. El juzgado del trabajo acoge la segunda acción planteada, pero rechaza la primera. La Corte de Apelaciones, conociendo el recurso de nulidad de la actora, lo acoge y anula el fallo, resolviendo acceder a las dos acciones deducidas. En contra de este veredicto, el demandado deduce recurso de unificación de jurisprudencia, el que será acogido por la Corte Suprema, que establece la improcedencia de la nulidad de despido en el caso del despido indirecto

Sentencia: 1. Que como se aprecia del tenor de la norma, el texto del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, antes reproducido, plantea a la parte empleadora la exigencia de encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales al adoptar y comunicar la decisión de despedir al trabajador, y ello como condición indispensable para que dicho despido produzca todos los efectos que le son propios, explicitando que, de no cumplirse tal presupuesto, el despido "no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo", generándose en consecuencia las obligaciones a que se alude en el inciso séptimo del mismo artículo. Se trata, por consiguiente, de medidas y resguardos que deberá adoptar el empleador cuando toma la decisión de despedir al trabajador, precisamente para asegurar la operatividad y eficacia integral del despido.

Resultando claro el sentido de la norma en análisis, no corresponde desentender su tenor literal, en cuanto preceptúa nítidamente que las condiciones, exigencias y efectos allí regulados para el evento de contravención, están descritas específicamente para la situación en que el empleador proceda a despedir al trabajador. (Considerando quinto sentencia Corte Suprema)

2. Que la situación de hecho descrita en lo que precede, prevista por la norma citada, no concurre en la especie, toda vez que en este caso ha sido la demandante dependiente quien puso término al contrato de trabajo a través del autodespido, invocando una causal legal de término de los servicios, y, en consecuencia, la demanda debió haber sido desestimada por este capítulo, tal como lo determinó la sentencia que se revisa. (Considerando sexto sentencia Corte Suprema)

3. Que en concordancia con lo hasta aquí analizado, cabe desprender que no correspondía dar aplicación a la disposición del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo en este caso, pues se trata de una situación no prevista por ese texto, como acertadamente se decidió en el fallo impugnado, considerando, especialmente, que se trata de una sanción y como tal ha de aplicarse de manera restrictiva a los casos expresamente contemplados por la ley y no por analogía. (Considerando séptimo sentencia Corte Suprema)

IV.- Artículos y Otros

1.- Ministra Matthei y la Dirección del Trabajo lanzan sitio web para combatir evasión y elusión de cotizaciones.

La Dirección de Trabajo lanzó este lunes el sitio web www.consultatuscotizaciones.cl, para que los trabajadores y trabajadoras dependientes e independientes puedan consultar el estado de pago de sus cotizaciones previsionales, siendo una de las primeras medidas para combatir la evasión y elusión previsional.

Según un estudio realizado por la Universidad de Chile, en conjunto con el Consejo Consultivo Previsional y la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, el año 2011 647.790 personas se encontraban en situación de evasión laboral (sin contrato de trabajo) y 279.218 en evasión previsional, lo que en conjunto suman 927.008 trabajadores en situación de evasión previsional total.

Artículo publicado el 17.06.13 en www.dt.gob.cl

2.- Ministro de Salud anuncia creación de Fondo Nacional de Medicamentos.

Ministro de Salud Jaime Mañalich se reunió esta mañana con el periodista Ricarte Soto quien entregó a la autoridad una propuesta para facilitar y garantizar el acceso de fármacos y tratamiento de alto costo.

El periodista y panelista de televisión, Ricarte Soto, quien lideró la "Marcha de los Enfermos", entregó esta mañana un manifiesto al ministro de Salud Jaime Mañalich, "Los Enfermos si Tienen Remedio", donde plantea algunas propuesta para que se legisle en esta materia, a través de un proyecto de ley que facilite y garantice el acceso a medicamentos y tratamientos de alto costo que hoy no son cubiertos por los seguros de salud.

Al respecto, el ministro de Salud, adelantó que la cartera está elaborando una propuesta para crear un Fondo Nacional de Medicamentos, la cual posteriormente debe ser enviada al Ejecutivo para su análisis y tramitación como proyecto de ley al Congreso.

Artículo publicado el 19.06.13 en www.minsal.cl

3.- Facilitarán derecho de reclamación judicial sobre resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

Así lo plantea una moción presentada por los senadores José García Ruminot, Ximena Rincón, Carlos Bianchi, Pedro Muñoz y Víctor Pérez, que complementa la iniciativa que entrega nuevas atribuciones y funciones para dicho organismo.

Ampliar la competencia que tienen las Cortes de Apelaciones para conocer las resoluciones y dictámenes de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) y de este modo facilitarle a las personas el derecho de reclamación judicial, es el objetivo central del proyecto presentado por los senadores José García Ruminot, Ximena Rincón, Carlos Bianchi, Pedro Muñoz y Víctor Pérez, que será estudiado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

La iniciativa busca complementar un proyecto más amplio –en estudio en la Comisión de Hacienda- que establece nuevas atribuciones y funciones para dicha Superintendencia.

Artículo publicado el 26.06.2013 en www.senado.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Documento	Asunto
<p>Oficio 2228/027 DT 31.05.13</p>	<p>MATERIA: Dirección del Trabajo. Competencia. Fiscalización. Consumo de tabaco en el trabajo</p> <p>Dictamen: 1.- De las disposiciones legales precitadas fluye que el legislador ha entregado a la autoridad sanitaria la atribución de fiscalizar las normas contenidas en la ley N° 19.419, modificada por la ley N° 20.660, estableciendo que en caso de constatar la existencia de infracciones a tal normativa deberá efectuar la denuncia correspondiente ante el Juez de Policía Local competente, el cual estará facultado para imponer la sanción correspondiente conforme a las normas contempladas en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y en contra de cuya resolución proceden los recursos previstos por la ley.</p> <p>2.- De las mismas normas fluye que también están facultados para fiscalizar el cumplimiento de la ley en referencia y efectuar las correspondientes denuncias ante los citados Tribunales, los respectivos Inspectores Municipales.</p> <p>3.- De lo expuesto precedentemente resulta dable concluir que la Dirección del Trabajo carece de facultades para fiscalizar y o sancionar la normativa en comento, recayendo dicha atribución, por expreso mandato del legislador, en la autoridad sanitaria y en los inspectores municipales respectivos y en el Juez de Policía Local competente, respectivamente.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 31053 SUSESO 17.05.13</p>	<p>Materia: Subsidios. Dictamen: En conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del D.S. N°109 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, "Las prestaciones económicas establecidas en la Ley 16.744, tienen por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional. Por consiguiente, existirá continuidad de ingresos entre remuneraciones y subsidio o pensión. El derecho a las prestaciones económicas del seguro se adquiere en virtud del diagnóstico médico correspondiente". Por su parte, el inciso primero del artículo 29 de la Ley N° 16.744 establece que la víctima de un accidente del trabajo tiene derecho a las prestaciones médicas y a las otras que esa norma contempla, hasta su curación completa o mientras subsistan las síntomas de las secuelas. De esta manera y tal como lo ha resuelto esta Entidad Fiscalizadora (v.gr. Oficio Ord. N°23.345, de 2004), la mantención de los beneficios está determinada por la duración del tratamiento necesario para la curación completa por la declaración de invalidez o por la subsistencia de síntomas de secuelas, según los casos, de modo que ellos deben otorgarse incluso más allá del término de la relación laboral si fuera necesario. En efecto, excepcionalmente se tiene derecho a subsidios, pese al cese laboral, cuando las licencias médicas se han iniciado durante la vigencia del contrato de trabajo y luego del término de éste se han seguido extendiendo sin solución de continuidad y por el mismo diagnóstico causal; o también en caso de alta prematura.</p>
2	<p>OFICIO 31145 SUSESO 20.05.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente como de origen común. Disparidad mecanismos relatados. Dictamen: En la especie no puede establecerse que la patología que afecta a las muñecas del reclamante haya ocurrido como éste relata, toda vez que no existen elementos que permitan acreditarlo, en atención al Informe de Investigación que se acompaña. Se sometió el caso al estudio del Departamento Médico de la Superintendencia, el que revisó los antecedentes proporcionados e imágenes que rolan en el expediente y pudo concluir que, en la especie, existe disparidad de mecanismos lesionales relatados.</p>

N	Documento	Asunto
3	<p>OFICIO 31150 SUSESO 20.05.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente como de origen común. Lipotimia</p> <p>Dictamen: El artículo 5° de la Ley N° 16.744 dispone que se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión de su trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.</p> <p>Conforme a la jurisprudencia de la Superintendencia, las lipotimias u otra dolencia común que pueda afectar al trabajador en momentos que se encuentra desarrollando su quehacer laboral, podrán calificarse como un accidente del trabajo cuando la lesión resultante tiene por causa los riesgos asociados al lugar de trabajo. De lo contrario, la contingencia será de origen común.</p> <p>En la especie, el siniestro no constituye un accidente laboral, por cuanto no existieron riesgos laborales que hubiesen condicionado la lesión resultante del desmayo que le aconteció en la fecha antes indicada.</p>
4	<p>OFICIO 31169 SUSESO 20.05.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente como de origen común. Tendón de Aquiles.</p> <p>Dictamen: Se produjo la lesión cuando se encontraba realizando labores de un nivelador, "y al bajar" hasta una obra de arte "a revisar una pendiente, se da cuenta que comienza a hundirse, por lo que, levanta su pie derecho con la intención de salir y siente un fuerte tirón.</p> <p>Sometidos los antecedentes al análisis del Departamento Médico, éste concluye que efectuada la revisión del expediente, el cuadro de rotura de tendón de Aquiles derecho, es de origen común, puesto que el mecanismo lesional indicado por el reclamante es de energía insuficiente para provocar dicha lesión, por lo que no es compatible con tal diagnóstico.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p>OFICIO 32239 SUSESO 24.05.13</p>	<p>Materia: Calificación de patología psiquiátrica como enfermedad de origen común.</p> <p>Dictamen: Cabe señalar que el Departamento Médico de la Superintendencia procedió al análisis de los antecedentes, concluyendo que la afección que presenta el trabajador es de origen común, toda vez, que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y la sintomatología que motivó el reposo.</p> <p>En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden la Superintendencia declara como de origen común la afección que presenta el trabajador, por tanto deberá requerir las prestaciones a que tenga derecho por esta patología a través de su régimen de salud común, dado que no resulta procedente en este caso otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>
6	<p>OFICIO 32284 SUSESO 24.05.13</p>	<p>Materia: Gastos de traslado.</p> <p>Dictamen: Solicita el reembolso de los gastos que debió incurrir para el adecuado diagnóstico y tratamiento de la lesión vascular encefálica, y por los gastos incurridos para el diagnóstico de la lesión gastroenterológica que presentó. De la misma forma requiere se le reembolsen los gastos que incurrió en los traslados que efectuó para atenderse en el Organismo Administrador.</p> <p>El Departamento Médico estudió los antecedentes del caso, concluyendo, en primera instancia, que se otorgó al reclamante una atención adecuada y suficiente, atendida la gravedad y evolución del cuadro clínico presentado.</p> <p>En cuanto a la afección que presenta con diagnóstico de "Accidente cerebrovascular isquémico parietotemporal derecho" es de origen común, toda vez, que no es posible establecer una relación de causalidad entre las maniobras kinésicas y el cuadro clínico cerebrovascular presentado.</p> <p>A este respecto, se informa que no corresponde la indicación de reembolso por las prestaciones médicas, por tratarse de una patología de origen común.</p> <p>En relación a la lesión gastroenterológica que padece y que motivó prestaciones médicas, no corresponde reembolso de gastos en que debió incurrir por tratarse de una patología común.</p>

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 32352 SUSESO 27.05.13</p>	<p>Materia: Calificación de patología psiquiátrica como enfermedad de origen común. Art. 77 bis.</p> <p>Dictamen: No es posible establecer una relación causal directa, como exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeñaba y la sintomatología que motivó la licencia en comento. En efecto, de los antecedentes documentales disponibles no se desprende la presencia de una situación disfuncional en la organización del trabajo, ni de elementos de su tarea a los cuales atribuir el cuadro clínico presentado.</p> <p>En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, se declara como de origen común la afección de salud mental que presenta el reclamante.</p>
8	<p>OFICIO 32453 SUSESO 27.05.13</p>	<p>Materia: Subsidio a pensionado.</p> <p>Dictamen: La Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de interpretación de las normas de previsión social, ha resuelto (v.gr. Ord. N°10.750, de 13.03.2002, N°47.145, de 25.07.2007) que el pensionado que vuelve a trabajar cuando presenta agudizaciones o complicaciones derivadas de la patología que causó su declaración de invalidez, tiene derecho al otorgamiento del reposo y el consecuente pago del subsidio bajo la cobertura de la Ley N° 16.744, durante el período en que como trabajador activo esté incapacitado y hasta que recupere su capacidad de ganancia previa.</p>

N	Documento	Asunto
9	<p>OFICIO 32463 SUSESO 27.05.13</p>	<p>Materia: No corresponde pensión, invalidez declarada después de los 65 años.</p> <p>Dictamen: La subcomisión Aconcagua de la COMPIN Región Valparaíso envió los antecedentes del caso, e informó que por error fijó el inicio de la incapacidad en una fecha distinta, en circunstancias que la Resolución Exenta N°92, dictaminó que el reclamante presenta un 55% de incapacidad por Silicosis en una fecha en que ya había cumplido los 65 años de edad.</p> <p>En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia confirma lo resuelto por la Subcomisión Aconcagua de la COMPIN Región Valparaíso, en cuanto a fijar el inicio de la invalidez parcial en una fecha posterior al cumplimiento de los 65 años por parte del reclamante.</p>
10	<p>OFICIO 32894 SUSESO 28.05.13</p>	<p>Materia: Días perdidos. Procedencia</p> <p>Dictamen: En la especie, de acuerdo a los antecedentes, el infortunio que sufrió el trabajador aconteció cumpliendo su cometido laboral, por lo que constituye para esa entidad un accidente laboral.</p> <p>Sometido el caso al estudio del Departamento Médico, se ha concluido que los días perdidos por el trabajador por su accidente laboral, son debidos a la naturaleza de la lesión "Fractura no desplazada de la masa lateral derecha del atlas". La lesión en cuestión requiere de un período de reposo mínimo de 120 días de acuerdo a la evolución clínica.</p> <p>En mérito de lo informado y conforme a las normas de la Ley N° 16.744, se aprueban los días perdidos, por lo que se rechaza la reclamación interpuesta.</p>